

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, confirmó la nota del Registrador, fundándose en que los artículos 66.2 y 81 de la Ley de Costas son terminantes al señalar el límite de treinta años para las concesiones del tipo que se estudia, y la referencia a la legislación específica de los puertos e instalaciones portuarias a que se refiere el artículo 4.11 de la citada Ley, debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la misma al tratarse de actos realizados con posterioridad a su vigencia; y por las mismas razones, al tratarse de una breve prórroga que ampliaría el tope admitido de los treinta años, tampoco es posible admitir la alteración del cómputo inicial de la concesión.

## VII

El Letrado don Octavio Sartorio Lorenzo, en nombre de la entidad mercantil «Odisea 2000, Sociedad Anónima», apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones expuestas en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 2.2 del Código Civil, 126 de la Ley de Patrimonio del Estado de 1964, 4.11, 8, 64, 66, 77 y disposición derogatoria de la Ley de Costas de 1988 y 156 de su Reglamento, 101.1 de la Ley General de Obras Públicas, y 50, 51, 52, 54 y 55 de la Ley de Puertos de 1928.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir en el Registro de la Propiedad dos cláusulas contenidas en un acuerdo de modificación de una anterior concesión administrativa, por la que se facultaba al concesionario para construir y explotar un centro comercial y un aparcamiento subterráneo en el Muelle España del Port Vell del Puerto Autónomo de Barcelona, habida cuenta que: a) La concesión originaria se adjudica por resolución del Consejo de Administración del indicado puerto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 6 de diciembre de 1984, por plazo de treinta años, contados a partir de dicha publicación (esto es, hasta el 6 de diciembre de 2019) a no ser que se haya otorgado prórroga del plazo de concesión; y b) Que las cláusulas en cuestión suponen una alteración del día inicial del cómputo del plazo de treinta años antes fijado, que ahora lo será el 12 de abril de 1991, y una prórroga del mismo del siguiente tenor: «El Puerto Autónomo de Barcelona adquiere la obligación de prorrogar y dicha prórroga se entenderá producida sin necesidad de ninguna otra petición por parte de la sociedad concesionaria y en idénticas condiciones que el contrato suscrito, la concesión administrativa por un plazo de veinte años, contados desde la finalización del plazo concesional enmarcado, siendo el nuevo período, en consecuencia, el comprendido entre el 12 de abril del año 2021 y el 12 de abril del año 2041.»

El Registrador deniega la inscripción por estimar que dichos actos modificativos vulneran el artículo 66.2 de la Ley de Costas toda vez que, en su virtud, la duración de la concesión en cuestión desborda el plazo de treinta años previsto en este precepto legal.

2. Estima el recurrente que los términos finales del artículo 4.11 Ley de Costas («se regularán por su legislación específica») suponen la no aplicación del citado artículo 66 de la Ley de Costas a las concesiones sobre los puertos de titularidad estatal, que deberán regirse en este punto por la Ley de Puertos y, subsidiariamente al no fijar aquella límite temporal específico, por el artículo 126 ley de Patrimonio del Estado, que prevé el plazo general de noventa y nueve años. Esta argumentación no puede ser mantenida. La categórica redacción del artículo 8 de la Ley de Costas, al precisar que «sobre los bienes de dominio público marítimo-terrestre enumerados en esta Ley, no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley»; los inequívocos términos en que se producen los artículos 64 y 66 Ley de Costas que de modo absoluto precisan que «toda ocupación de los bienes de dominio público marítimo terrestre... estará sujeto a la previa concesión...», cuya duración «en ningún caso» podrá exceder de treinta años; el propio alcance de la disposición derogatoria de esta Ley que deja sin vigor (junto de los capítulos VIII y IX de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 en cuanto se refiere al dominio público marítimo terrestre) la mayor parte de los artículos del Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928, y entre ellos los artículos 50, 51, 52, 54, 55 relativos a las concesiones portuarias (que debían efectuarse por plazo limitado según disponen los artículos 50 y 55.1), así como el artículo 101.1 Ley General de Obras Públicas (que establecía un plazo de noventa y nueve años para las concesiones de dominio público); la propia exposición de motivos de la Ley de Costas en cuanto señala que el plazo de treinta años es suficiente para la amortización de cualquier instalación, evidencian que la remisión insita en el inciso final del artículo 4.11 Ley de Costas, debe entenderse sin perjuicio de los preceptos de esta Ley, como el ahora debatido artículo 66, que

definen el estatuto jurídico básico del dominio público marítimo-terrestre. Adviértase, además, el absurdo a que llevaría la argumentación del recurrente, pues so pretexto de aplicar a los puertos de la titularidad estatal su legislación específica, acabaría aplicando un precepto más general (el artículo 126 Ley de Patrimonio del Estado) que el que ahora se discute, precepto a que, además de dejar expresamente a salvo lo dispuesto en las leyes especiales, en cuanto a los bienes de dominio público marítimo-terrestre, debè considerarse sin vigor al amparo del propio número 2 de la disposición derogatoria de la Ley de Costas y del artículo 2.2 del Código Civil.

Téngase en cuenta además que toda modificación de la concesión sólo es posible por alguna de las causas previstas en el artículo 77 Ley de Costas y 156 de su Reglamento y exige, tratándose de una modificación sustancial, la observancia del mismo procedimiento previsto por el otorgamiento de la concesión.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de marzo de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**11008** RESOLUCION de 29 de marzo de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Manuel A. Rueda Pérez contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valencia a inscribir una escritura de cambio de domicilio social de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Manuel A. Rueda Pérez contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valencia a inscribir una escritura de cambio de domicilio social de una sociedad de responsabilidad limitada.

## Hechos

## I

El día 5 de febrero de 1993, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Valencia don Manuel A. Rueda Pérez, se elevaron a público los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria de socios, de tipo universal, de «Computer de Datos, Sociedad Limitada», celebrada el día 5 de febrero de 1993, referentes al cambio de domicilio social y a la consiguiente modificación del artículo 3.º de los Estatutos sociales, dándole nueve redacción.

## II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia, fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por observarse los defectos subsanables siguientes: 1. Ser contradictorio el acuerdo primero de la certificación con el contenido del artículo 3.º de los Estatutos sociales inscritos por la escritura de 28 de julio de 1992 a que se refiere el acuerdo segundo. 2. No darse cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley de 25/1983, de 26 de diciembre. No se solicitó anotación preventiva. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador, y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General, en término de otro mes, desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil.—Valencia, 26 de marzo de 1993.—Firmado: Laura María de la Cruz Cano Zamorano.»

## III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que en lo referente al primer defecto de la nota, en la redacción del acuerdo se sufrió un error, consistente en tomar en consideración el domicilio inicial de la sociedad, en lugar del segundo, ya que aquél había sufrido ya una alteración. Pero ello no deja de ser un error que en nada afecta al nuevo acuerdo de cambio de domicilio, y el acuerdo sería perfectamente válido, eficaz e inscribible si se limitara a decir que se traslada o se cambia el domicilio a tal calle o número, guardando silencio sobre el domicilio anterior. Esta afirmación se basa en los artículos 158, apartado 2; 353, número 2, y

257 del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º que en cuanto al segundo de los defectos de la nota hay que considerar que es verdaderamente pintoresco. La cuestión se centra en la interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley de 26 de diciembre de 1983, que exige la consignación de modo expreso de la prohibición de ocupar cargos en las sociedades mercantiles a las personas declaradas incompatibles por la propia Ley, en las escrituras de constitución, modificación, transformación, fusión y absorción de sociedades. Que la prohibición de la mencionada disposición está contenida en un artículo de los Estatutos sociales destinado expresamente a tal fin y este artículo no se modifica en la escritura calificada. Que, en definitiva, en este punto caben dos interpretaciones: La extensiva, que defiende la Registradora, y la estricta, que pretende dejar reducido el supuesto a las escrituras de modificación de aquel artículo de los Estatutos sociales en que se trata de la cuestión o, a lo más, entender aplicable la disposición adicional segunda a las escrituras en que el objeto de la modificación o alteración sea la regulación del órgano de administración, postura que se considera más acorde con la realidad social.

#### IV.

La Registradora Mercantil número 2 de Valencia decidió mantener la nota de calificación e informó: 1. Que en lo que se refiere al primer defecto de la nota de calificación, lo existente es un error, como se manifiesta por el Notario, no por los interesados; lo procedente es la rectificación, conforme al artículo 153 del Reglamento Notarial, sin que sea el Notario el legitimado para realizarlo por cuanto el error deriva del acuerdo, que se realiza, sin su intervención en la Junta y no de la escritura autorizada por el mismo que se limita a elevar a público el acuerdo. Que los preceptos que cita el señor Notario en apoyo de su tesis no son argumentos adecuados. Que es cierto que el acuerdo pudo no recoger la cita del artículo precedente y en tal caso no hubiera existido contradicción, pero lo cierto es que sí lo hizo y la contradicción es notoria; por tanto, requiere la correspondiente rectificación, conforme a la Resolución de 26 de abril de 1993. 2. Que por lo que concierne al segundo defecto de la nota, hay que señalar que la finalidad de la constancia de la prohibición en las escrituras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, es la de dar una superior publicidad a la existencia de su contenido, como advertencia reiterativa a los representantes de la sociedad de la necesidad de su cumplimiento. Que la interpretación que da el señor Notario a la citada disposición, si bien es posible, sin embargo no parece acorde con la finalidad de la Ley, que está exigiendo una publicidad superior para tal disposición. Pero el legislador no se limita a exigir la constancia en la escritura (aparte de la publicación de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado»), sino que exige también la manifestación expresa de los nombrados de no encontrarse afectados por tal prohibición (Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981). Que hay que señalar, por otra parte, que la Ley no exige que la prohibición conste en los Estatutos, sino en las escrituras. Que se insiste en que se trata de un requisito de publicidad concreta añadido y con tal rigor que impone al Notario la prohibición de autorizar la escritura y al Registrador la de inscribir.

#### V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que no ha sido resuelto el problema que se plantea en el presente recurso, que se centra en la interpretación del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, y en concreto en el término «modificación» empleado en el mismo y su aplicación en el caso concreto a un supuesto de cambio de domicilio social. Que se considera, tratándose de normas prohibitivas, que la interpretación debe ser restrictiva. Que hay que preguntarse cuál es el verdadero sentido de la enumeración de escrituras contenidas en la referida disposición adicional. Hay que considerar que la Ley impone la citada obligación en los casos en que se da una formación o alteración de la base estructural y normativa de la sociedad, es decir, de los Estatutos sociales. La prohibición no es imprescindible que conste en los Estatutos sociales pero tampoco es imposible, ya que los Estatutos forman parte de la escritura de modo indisoluble. Que el sentido recto del término «modificación» contenido en la disposición adicional se supone referido a aquellos casos de alteraciones sociales verdaderamente traumáticas, es decir, excepcionales o ajenas al transcurso normal de la vida societaria. Desde luego, hay que pensar que se trata de modificación de Estatutos sociales, pues no se concibe una modificación de la sociedad que no suponga una alteración societaria. Que en el caso de que en los Estatutos se contiene un artículo o parte del mismo, destinado a acoger de un modo expreso la prohibición general de incompatibilidades y la especial de la Ley 25/1983, se considera que sólo en el caso que ese precepto se modifique o altere

en su redacción será preciso acudir a la disposición adicional. La prohibición registral, por tanto, se impone no sólo al compareciente, sino a cualquier persona que se relacione con la sociedad, y no es preciso reiterar la prohibición en las posteriores escrituras de modificación de otros extremos de los Estatutos sociales ajenos a la materia. Que este es precisamente el caso del recurso y no procede ninguna advertencia en relación con la incompatibilidad de cargos cuando constanding tal prohibición en los Estatutos se formaliza una escritura de modificación estatutaria, consistente en cambiar el domicilio social.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 7 y 10 y la disposición adicional segunda de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de incompatibilidades de altos cargos; los artículos 20 del Código de Comercio, 144 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981, 8 de septiembre de 1982 y 9 de marzo de 1994.

1. Al haberse recurrido por el Notario autorizante únicamente el segundo de los defectos apreciados en la nota de calificación debe de limitarse al mismo esta Resolución. En concreto, se trata de dilucidar si es necesario cumplir en una escritura de una sociedad de responsabilidad limitada, relativa al cambio de domicilio social dentro de la misma localidad, con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley de 26 de diciembre de 1983, la cual establece: «Las escrituras de constitución, modificación, transformación, fusión y absorción de sociedades no podrán ser autorizadas notarialmente ni inscritas en el Registro Mercantil si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas a personas declaradas incompatibles de esta Ley, en la medida y condiciones de la misma.

Tampoco podrán ser inscritos ni autorizados, en su caso, los nombramientos de cargos de dichas sociedades si no consignan la declaración expresa de los interesados de no estar incurso en las incompatibilidades establecidas en esta Ley».

En este supuesto concreto se da la circunstancia de que dicha advertencia consta en los Estatutos de la sociedad, con lo que ha pasado a formar parte del contenido de la hoja registral.

2. En opinión del recurrente cuando en los Estatutos consta recogida la específica prohibición de la Ley de 1983, solamente en el supuesto en que se modifique aquella parte en la que la misma se recoge será necesario reiterarla por el Notario (la publicidad registral hace que se imponga respecto de terceras personas); por otro lado, también en opinión del recurrente y con independencia de lo anterior, cuando se trata de una escritura de modificación de Estatutos no habrá que repetir la prohibición nada más que si se va a modificar el órgano de administración, ya que en los demás casos carece de sentido hacerlo. Por parte de la funcionaria calificante (la cual admite como posible la segunda argumentación expresada del recurrente) se objeta —entre otros extremos— que se trata de un precepto dirigido al Notario que habrá de cumplir a la hora de la autorización de las escrituras y, por lo tanto, está obligado en cada otorgamiento que se haga por los particulares a recordarle la prohibición legal, sin que la Ley al hablar de escrituras de modificación distinga entre clases de las mismas.

3. La discusión (a diferencia de lo que ocurrido en las Resoluciones que se citan en los vistos) no se centra, por lo tanto, en la forma en que debe hacer constar la advertencia, sino en si la misma advertencia debe hacerse en el supuesto que contemplamos. Pues bien, los términos en los que está redactado el precepto legal y la teleología del mismo llevan a entender que se trata de una norma que está dirigida al Notario autorizante, por lo que debe cumplirse con total independencia de que conste o no previamente en el contenido de los Estatutos, ya que el Registrador únicamente ha de exigir que se haya reflejado en debida forma la advertencia, pero no ha de plasmarla en los libros registrales.

4. Pero por otro lado, los amplios términos en los que se manifiesta la disposición adicional segunda de la Ley de 26 de diciembre de 1983 han de ser interpretados en forma tal que no se desvirtúe el mandato legal, por lo que ha de convenirse que, en principio y por lo que se refiere a las escrituras de «modificación», dicho mandato será de clara aplicación en aquellos supuestos en los que se están alterando las reglas que rigen la vida de la sociedad en su funcionamiento y organización, pero fuera de dichas hipótesis habrá de examinarse cada caso, no imponiendo el cumplimiento de la formalidad en los que la misma se convierte en una declaración ritual que se encuentre desconectada de la finalidad perseguida (cfr. exposición de motivos de la Ley). Por ello, sin entrar en formulaciones generales en este caso concreto de cambio de domicilio dentro de la misma localidad (que incluso sería posible que se hiciera por el órgano de administración en una sociedad anónima —cfr. artículo

149 de su Ley—), ha de entenderse que no es necesario que en la escritura conste la advertencia expresa de la prohibición legal de la Ley de 26 de diciembre de 1983.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta reglamentaria, ha acordado revocar la nota de calificación en el único defecto que ha sido recurrido.

Madrid, 29 de marzo de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

**11009** *RESOLUCION de 3 de abril de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Oviedo, don Alfredo García-Bernardo Landeta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de adjudicación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Oviedo, don Alfredo García-Bernardo Landeta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de adjudicación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.

## Hechos

### I

El día 24 de abril de 1989, ante el Notario de Oviedo, don Alfredo García-Bernardo Landeta, se otorgó escritura pública de adjudicación de herencia en la que comparece doña María del Rosario Cerrato Cachorro, que interviene en su propio nombre y en representación de sus hijos menores, y expone que don Javier Rodríguez Voces, falleció en Oviedo el día 23 de mayo de 1985, sin haber otorgado testamento, en estado de casado con la compareciente, de cuyo único matrimonio dejó dos hijos, llamados Javier y Laura Rodríguez Cerrato, siendo sus herederos abintestato, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria correspondiente a su cónyuge, en virtud del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Oviedo, el día 1 de octubre de 1985, lo que se acredita con un testimonio de auto firme, expedido por el Secretario de dicho Juzgado, el día 7 de octubre de 1985, y adjudica la finca descrita en la exposición de la escritura de la siguiente forma: Una mitad indivisa a ella misma, con imputación a su cuota en la sociedad de gananciales, y una sexta parte indivisa en usufructo del total de la finca, o sea, una tercera parte en usufructo de la herencia de su esposo, y a sus dos hijos una sexta parte indivisa en nuda propiedad, o sea, una doceava parte indivisa en nuda propiedad del total de la finca y una tercera parte indivisa en plena propiedad, o sea, una sexta parte indivisa en plena propiedad del total de la finca, y por último, acepta en los conceptos que interviene las citadas adjudicaciones, manifestando que las cuotas adjudicadas a sus dos hijos representados, lo son a beneficio de inventario.

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 5 de Oviedo, fue calificada con la siguiente nota: «Presentada la precedente escritura conjuntamente con la número 611 del mismo Protocolo, a la que figura unido testimonio del auto de 13 de abril del corriente año, se suspende su inscripción por observarse los defectos siguientes: 1.º No acompañarse el auto judicial de declaración de herederos abintestato del causante, relacionado, pero no testimoniado en la escritura presentada, ni tampoco los certificados de defunción y últimas voluntades del mismo (artículos 3 y 14 de la Ley Hipotecaria y 78 de su reglamento). 2.º Por auto de 13 de abril del corriente año se nombra defensor judicial a los menores herederos, el cual no comparece al otorgamiento, a pesar de ser necesaria su intervención, conforme a lo dispuesto en los artículos 162, 163 y concordantes del Código Civil. 3.º Las adjudicaciones a los menores se hacen, según el título "a beneficio de inventario", sin que medie previa aceptación de la herencia en tal concepto ni se cumplan las formalidades prescritas en los artículos 1.010 y siguientes del Código Civil. Dada la naturaleza del segundo defecto señalado no procede tomar anotación de suspensión, que tampoco se ha solicitado. Oviedo, 12 de septiembre de 1989.—El Registrador. Firmado, César García-Arango. Subsanados los

defectos indicados anteriormente, fue objeto de la nota que se transcribe: «Presentado nuevamente el precedente documento y subsanados los defectos que se indican en la anterior nota, se ha practicado la inscripción al folio 7 del libro 2.075 de Oviedo, tomo 2.820 del archivo, 1.º de la finca número 5.152 de la sección 2.ª Se ha tenido en cuenta escritura de ratificación autorizada por el mismo Notario que la que precede el día 27 de octubre último. Oviedo, 3 de noviembre de 1989. El Registrador. Firmando, César García-Arango.»

### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo, a efectos doctrinales, contra la anterior calificación, y alegó: Que en lo concerniente al defecto primero de la nota hay que señalar que el Registrador infringe los artículos 1 y 30 de la Ley Notarial, 1.217 y 1.218 del Código Civil, y 1 y 143 del Reglamento Notarial, al exigir que se acompañe el auto judicial de la declaración de herederos abintestato en el cuerpo de la escritura. Que a los insertos se refieren los artículos 166, párrafo 1.º, y 255, párrafo 1.º, y la aseveración del Notario de que en lo omitido no hay nada que desvirtúe lo transcrito, no es aplicable a los insertos de los autos de declaración de herederos, como documento que concreta los llamamientos legales, porque no son insertos parciales, sino totales, y porque legalmente no puede haber omisión, y el auto es una individualización de la designación «mortis-causa legal»; por tanto, añadir la cláusula no desvirtuadora, es superfluo y absurdo, pues no puede surtir ningún efecto, contrariando los artículos 1.284 a 1.286 del Código Civil. Que la declaración de herederos es el hecho que motiva el otorgamiento de esta previa adjudicación herencial. La exhibición del testimonio judicial tiene lugar ante el Notario en la audiencia de los comparecientes y su proyección documental como inserto es el hecho decisivo que motiva el otorgamiento por imperativo del artículo 991 del Código Civil. Que el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, invocado por el Registrador, no desvirtúa lo preceptuado en los artículos 1.217 y 1.218 del Código Civil, ni en los artículos 1 y 30 de la Ley Notarial. Que tampoco el artículo 14 de la Ley Hipotecaria puede negar la fehaciencia a la escritura pública, porque contraría la Ley sustantiva, el Código Civil y regularía cuestiones que incumben a la Ley Notarial. Que el artículo 78 del reglamento no alude a los certificados de defunción y últimas voluntades. Que la fe pública del Notario vincula, y obliga al Registrador. Si el Notario al insertar o testimoniar el auto de declaración de herederos incurre en error, comete falsedad civil, si conscientemente altera la verdad incurre en falsedad penal y en ambos casos, indemnizará los daños y perjuicios (artículo 146 del Reglamento Notarial). 2.º Que en cuanto al segundo defecto de la nota de calificación, se ha pedido sin razón, el nombramiento de defensor judicial. Porque la previa adjudicación herencial la hace el Juez en el propio auto, al conceder autorización a la madre para «la venta de la mitad indivisa» y porque no hubo conflicto de intereses al otorgarse la previa adjudicación, ya que los bienes se han partido conforme a la ley de la sucesión intestada y no hubo intereses contrapuestos entre madre e hijos, sino paralelos y por tanto, la intervención del defensor judicial sería para decir amén a esta previa adjudicación herencial, que ya estaba hecha por el Juez. En este caso, los intereses de los menores se protegen adecuadamente a la ley. 3.º Que, por último, en lo referente al tercer defecto de la nota de calificación, la herencia se ha aceptado pura y simplemente siendo equívoca y superflua la frase «a beneficio de inventario» agregada sin sentido a la adjudicación.

### IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: I. Que en cuanto al primer defecto de la nota de calificación, hay que señalar que no se han infringido los preceptos de la Ley Notarial y del Código Civil citados por el recurrente al comienzo de su argumentación, sino que el insuficiente «inserto» del título sucesorio fundamental, impedía al Registrador el ejercicio pleno de la función calificadora. Que la es propia, y en cumplimiento de su deber, no pudo menos que señalar el defecto. Que la argumentación en contra del recurrente se basa en una infravaloración unilateral del significado del auto como título principal, tanto a los efectos sucesorios como registrales: 1.º En el aspecto sustantivo, el auto concreta personalmente el llamamiento legal y constituye el título sucesorio fundamental. 2.º En el aspecto procesal, es evidente que la resolución judicial se documenta testimonialmente por el Secretario judicial, conforme al artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En esta materia, pues, la fe pública judicial es previa y prevalente sobre la notarial. 3.º En el terreno registral, y por lo que respecta al artículo 3 de la Ley Hipotecaria, ya fue interpretado por la Resolución de 11 de febrero de 1931. A tales efectos, el artículo 14.1.º de la referida Ley es tan claro y específico que no caben inter-